

Corresponde a la jurisdicción administrativa del ramo, el conocimiento de todos los casos de comiso en que deba aplicarse penas especiales y determinadas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Calmet en la causa que sigue con el Banco Perú y Londres, sobre comiso. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En la mañana del 15 de enero de 1920, don Carlos Greig, empleado del Banco del Perú y Londres buscó al Administrador de la Aduana del Callao, para que le permitiera, con cargo de presentar después los papeles respectivos, el embarque inmediato de diez barras de plata en el vapor «Imperial» que debía zarpar el mismo día; y por no haberle encontrado en su oficina, solicitó con igual propósito sucesivamente a los Directores del Despacho y Contabilidad quienes se excusaron.

Se dirigió entonces al Inspector del Resguardo don Manuel Ramírez; y éste, extralimitándose en sus atribuciones, concedió el permiso.

El Supervigilante de Exportación don Guillermo Calmet tuvo noticias del embarque efectuado sin papeles; por lo que impetró la declaración del comiso a su favor.

El fallo del Administrador de la Aduana declara que no procede el comiso; multa al Banco con el dos por ciento del valor declarado de las barras de plata; y suspende a Ramírez.

El de vista lo revoca en lo que a la multa concierne.

Es evidente que en el procedimiento aunque incorrecto de Greig, tal vez originado por la demora en el despacho de los papeles y la falta de oportuna presencia de los funcionarios de Aduana, no hubo propósito de eludir el pago de los derechos fiscales, ni clandestinidad punible; y por lo tanto, que el caso no es de contrabando.

El Fiscal considera derogado por la ley sobre comiso el artículo 121 del Reglamento de Comercio y Aduanas que aplica el fallo.

También considera inoportuno la cita del art. 15 del decreto reglamentario de la ley N° 2187 que invoca Calmet según cuyo tenor cuando resultan a bordo minerales afectos a derechos, por los que no se haya corrido póliga, caerán aquellos en comiso.

La dicha ley no autoriza en efecto al Poder Ejecutivo para tal innvoación que afecta el dominio.

Esa innovación no impera sino desde el 15 de octubre de 1920 o sea desde la fecha de la vigencia del Código de Aduanas, sin efecto retroactivo acerca del hecho ocurrido en enero anterior, que la reproduce con fuerza de ley en su artículo 100.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal concluye que no hay nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, a 18 de abril de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de agosto de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que en ejercicio de la autorización concedida por la ley N^o 4106, el Gobierno promulgó en agosto veintiocho de mil novecientosveinte el Código de Aduanas y ordenó que empezara a regir desde el quince de octubre del mismo año; a que en el capítulo décimo cuarto de este Código, se define y organiza la jurisdicción de aduanas declarándose en el artículo doscientos sesentinueve que corresponde a la jurisdicción administrativa del ramo el conocimiento de todos los casos en que según las disposiciones del mismo y de los reglamentos respectivos corresponda aplicar penas especiales y determinadas con excepción única de los casos de contrabando

previstos en los artículos doscientos cuarenticinco y doscientos cuarentiseis en que debe seguirse el juicio privativo de aduana, con arreglo a lo dispuesto en los artículos doscientos setentisiete y siguientes del referido cuerpo de leyes; a que en virtud de estas disposiciones ha quedado derogado el artículo doscientos cincuentisiete de la ley orgánica del Poder Judicial; a que, en consecuencia, la Corte Superior de Lima, al tiempo de resolver el recurso interpuesto por don Guillermo Calmet contra el fallo pronunciado por el Administrador de la Aduana del Callao, carecía de jurisdicción para conocer en el asunto; y a que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles, son nulas las resoluciones pronunciadas por el juez que ejerce jurisdicción que no le corresponde: declararon que es nulo el fallo de la Corte Superior de Lima, del trece de diciembre de mil novecientos veinte, corriente a fojas cuarenticuatro, y que el conocimiento del recurso pendiente corresponde al Supremo Gobierno, a quien se remitirán los de la materia, con noticia de la referida Corte Superior.

*Alzamora. — Washburn. — Osma. — Valcárcel.
— Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1130. - Año 1921.
